



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (056)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 033 DE 2017"

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013”

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del mencionado decreto y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuyo literal a) del artículo Primero indica: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Por medio de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

II. HECHOS

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 10 de mayo de 2017, en el sector “El Pato”, corregimiento de Pance, en jurisdicción del Área Protegida, se evidenció la ejecución de lo siguiente por parte del señor Mauricio Domínguez:

1. Construcción de una nueva infraestructura en madera y ferroconcreto con las siguientes dimensiones: 5.50 mts de largo, 3.90 mts de ancho, 2.70 mts de alto. Es construcción cuenta con la mitad del piso en cemento;
2. Tenencia de los siguientes materiales de construcción: 1100 tejas de barro de segunda, 50 ladrillos farol, 4 bloques de madera, 4 andamios de hierro de 2.10 metros de ancho y 1.60 metros de largo y, $\frac{1}{2}$ m³ de balastro;

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

3. Adecuación de un sendero con dimensiones aproximadas de: 4.80 metros de ancho por 3.14 metros de largo, el cual finaliza en una construcción sin techo de 2.20 metros de ancho, 3.40 metros de largo y 3.80 metros de alto, aproximadamente;
4. Excavación con residuos sólidos en el interior, de dimensiones aproximadas de 2.5 metros de largo por 1 metro de ancho y 3 metros de profundidad.

Segundo. Al momento del recorrido, no se encontró persona alguna en el terreno, sin embargo, se identificó como presunto responsable al señor Mauricio Domínguez Caicedo, cuyas acciones se ubicaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°19'38.5	076°38'34.0	1676 msnm

Tercero. Mediante Auto núm. 055 del 6 de julio de 2017, se impuso medida preventiva en contra del señor Mauricio Domínguez, consistente en la suspensión de la obra o actividad.

Cuarto. Durante recorrido de seguimiento realizado el 6 de junio de 2017, se encontraron los siguientes materiales: (i) 92 unidades de farol (calaos de lujo); (ii) 50 tejas de barro y (iii) 10 ladrillos farol, los cuales se encontraban estaban en mal estado. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a adelantar el decomiso preventivo de los elementos.

Quinto. Por medio del Auto núm. 057 del 9 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de los elementos de construcción encontrados en la vista del 6 de junio de 2017.

Sexto. A partir de recorrido de seguimiento del 23 de junio de 2017, evidenció que la obra no estaba siendo continuada pero que, no obstante, se halló la continuidad en la indebida disposición de residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos, en la excavación efectuada.

Séptimo. Mediante escrito con radicado núm. 20177570012082 del 27 de junio de 2017, el señor Mauricio Domínguez manifestó entre otras cosas, que:

La construcción con las dimensiones que se detallan arrija un área de 21,45 m². Se trata de un cobertizo sin paredes, un techo o caedizo para proteger madera ya utilizada, sobrantes de construcción que resultan de mi actividad profesional como constructo y que guardo en el cobertizo por no disponer de espacio suficiente en mi casa en la ciudad. La ínfima área que ocupa representa un 0,03% del área del terreno que adquirí y del cual soy poseedor legítimo y de buena fe.

El material principal empleado en la construcción del cobertizo es madera (reciclada), el cemento solo es utilizado para el piso.

Aparte de la madera, también almacenaba los otros materiales relacionados en el oficio. De la presencia de estos materiales no se pude colegir que vayan a ser utilizados "para cometerla actividad prohibida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" como se anota. En primer lugar, puedo hacer uso de ellos en cualquier otro sitio donde los necesite y como lo he manifestado siempre, el propósito por el que adquirí el terreno ha sido desarrollar un proyecto de educación e investigación ambiental, actividad permitida en la zona de PNN por la ANLA como se reafirma en el Concepto de localización y norma Rad. Padre 2016411100912312 de fecha 09-08-2016 que otorgaron a la señora María Fabiola Henao de Velásquez para el predio de su propiedad, matriz de mi predio y que por lo tanto lo cobija.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

Considero que con su almacenamiento no estoy produciendo ningún daño ecológico al ambiente, son una cantidad insignificante de materiales no contaminantes ocupando un área mínima, levantada en una terraza que anteriormente fue potrero y donde existió una casa, donde he sembrado variedad de árboles ahora en crecimiento. Se encuentra por fuera de la franja de protección del río o de cualquier corriente de agua.

El sendero al que hace referencia tiene un ancho entre 2,50 a 3,00 m ya existía, es una carretera utilizada por el anterior propietario para el transporte de insumos y productos cuando la finca estaba destinada a explotación agropecuaria, no se trata de una adecuación sino de una conservación. El resto del área que antes eran potreros y zonas de cultivo, ahora son bosques en regeneración y conservación absoluta.

Consideramos exagerada la presentación de la tenencia de esos pocos y escasos materiales de construcción como causante de daños ambientales, así como severas las disposiciones y términos impuestos.

(...)

Octavo. En recorrido de seguimiento del 11 de julio de 2017 se evidenció que:

"En el lugar se observaron dos infraestructuras de madera con dimensiones de 7 mts por 6,10 metros y 1,7 mts por 4,9 mts donde funcionan una habitación, un baño un concina y un almacenamiento de materiales de construcción como columnas de madera, tablas de madera.

Al momento de la visita se evidenció que no se han hecho avances en la obra con referencia a la visita del 23-06-2017".

Noveno. Mediante recorrido de seguimiento del 4 agosto de 2017, se encontró a un trabajador adelantando actividades de construcción de una serie de terrazas con piedra y tierra, materiales tomados del mismo predio, y quien afirmó que el Sr. Domínguez pretendía construir viveros en la zona objeto de obra. Se evidenció que para la adecuación de las terrazas, se afectó área aproximada de 200 m² y la vegetación de la zona correspondiente a individuos adelantó de las especies Cordoncillos, Helechos arbóreos, Cueri Negro, Slavias, Crucitos y Cabo de Acha. Como consecuencia estos hechos, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de obra o actividad.

Décimo. A través del Auto núm. 086 del 10 de agosto de 2017, se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en relación con los hechos descritos en el numeral precedente.

Décimo Primero. Durante recorrido de seguimiento llevado a cabo el 10 de agosto de 2017, se evidenció lo siguiente:

"(...) se evidencia que continúa con la obra a la que se levantó medida de acta en flagrancia, y en esta ocasión había 2 trabajadores los cuales estaban picando la tierra al lado la carretera que conduce hasta donde está construyendo la casa, ampliándola.

Se habló con los trabajadores y se les explicó que las actividades que están desarrollando no están permitida y que le comuniquen al propietario en lo posible a cumplir con la suspensión total de la obra, presentándose a la oficina.

Se tomaron nuevas fotografías que evidencian modificación en la entrada, ampliación de la carretera y construcción de sendero donde ha sembrado 100 plantas maderables, especies maco amarillo, peña y roble.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

Décimo Segundo. En recorrido de seguimiento del 14 de septiembre de 2017, se evidenció que el señor Domínguez había continuado con la ejecución de actividades prohibidas en, incumpliendo las medidas preventivas impuestas. Las obras encontradas, corresponden a:

*"(...) En esta ocasión se evidencia 4 estacas – vigas con cerco que alinderan el predio en y en la entrada una construcción de una plancha en ferroconcreto. El señor argumenta que ha solicitado permiso y que según él, no está construyendo, sino que está haciendo unas adecuaciones.
(...)"*

Décimo Tercero. A partir de recorrido de seguimiento del 19 de septiembre de 2017, se evidenció lo siguiente:

"(...) Dentro del lugar se pudo observar a la entrada una plancha en cemento de 3 mts de ancho por 3,80 mts de largo, un relleno de tierra de 7 mts de largo por 3 mts de ancho, dos columnas en cementos de 1,65 mt de alto y dos de 1,55 mt de alto, una explanación de 7 mts de ancho por 10 mts de largo, 10 cuerdas de púa y aproximadamente 80 postes de alambrado, una socola de un aproximado de 100 mts de largo por 40 mts de ancho, una construcción de un muro de piedra de 2 mts de alto por 12 mts de largo aproximadamente.

En la explanación antes mencionada se ve como han fragmentado el suelo y ha habido cambios en el ecosistema, también se evidenció los arrumes de la vegetación que fue socolada."

Décimo Cuarto. Mediante informe técnico inicial núm. 20177660005216 del 5 de octubre de 2017, se determinaron entre otras cosas, las condiciones de tiempo, modo y lugar, y, se describieron a profundidad las presuntas afectaciones ambientales objeto de investigación:

*"(...)
"En la visita del día 11 de julio de 2017 se corroboro que efectivamente en este lugar se ha construido una estructura nueva en madera y ferroconcreto como lo indica el informe de campo con fecha 10 de mayo de 2017. En esta oportunidad se tomaron las dimensiones totales de esta nueva infraestructura, siendo estas, siete metros (7 m.) por cuatro metros diez centímetros (4.10 m.). El piso es una loza de concreto de diez centímetros (10 cm) de espesor, la estructura en vigas de madera, y la cubierta está hecha en madera y tejas de lámina de zinc. Dentro de este sitio se encontraban en ese momento materiales en madera y guadua como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio y una carreta. (fotos 1 y 2)*

En esta misma inspección se evidenció la actividad de rocería en el mantenimiento de un carretable que atraviesa por el lugar y el cual tiene 4.80 metros de ancho y 300 metros de largo, aproximadamente, el cual finaliza en una antigua construcción sin techo con dimensiones, 2.20 metros de ancho, 3.40 metros de largo y 3.80 metros de alto aproximadamente. También se evidenciaron actividades de rocería sobre un área aproximada de mil ciento veintitrés metros cuadrados (1,123 m²). (fotos 3 y 4)

En la inspección se encontró hacia la parte alta, una explanación y un muro en piedra; las dimensiones obtenidas fueron, seis metros (6.0 m) de frente y cuatro metros diez centímetros (4,10 m) de fondo, y altura del muro en piedra de un metro y veinte centímetros (1.20 m). (foto 5)

Se evidenciaron actividades de adecuación de suelos y construcción de terrazas con muros en piedra sobre un área aproximada de doscientos metros cuadrados (200 m²). Un represamiento de agua de cuatro metros cuadrados (4.0 m²) aproximadamente. (fotos 6 y 7)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

También se encontraron intervenciones para ampliación del carretable interno mediante excavación a pico y pala, también la fundición de una loza en concreto sobre la portada con dimensiones de tres metros por tres metros (3.0 m x 3.0 m) y la instalación de una puerta de acceso peatonal y adecuación de la portada de acceso vehicular. (foto 8)."

Décimo Quinto. En recorrido de seguimiento llevado a cabo el 28 de noviembre de 2017, se evidenció lo siguiente:

"Se evidenció una explanación de 3m x 3m, la construcción de una ramada para el almacenamiento de materiales de construcción, adecuación de una escalera en concreto y actividades de rocería y socola en una sucesión vegetal de un área de 6.000 m².

En el área donde se realiza la intervención por socola y rocería, se han sembrado especies frutales como níspero."

Décimo Sexto. En recorrido de seguimiento realizado el 26 de enero de 2018, se observó lo siguiente:

"(...) se le encontró lo siguiente:

- 1. Nueva explanación en la parte izquierda de la casa de 5 m de ancho por 4 m de largo.*
- 2. Nueva explanación en la parte izquierda de la casa a una metro de la primera de 4 m de ancho por 6 m de largo.*
- 3. Construcción de una plancha en cemento de 2 metros cuadrados."*

Décimo Séptimo. Durante el recorrido de seguimiento realizado el 23 de agosto de 2019, se evidenció lo siguiente:

"(...) Al momento de la visita se halló 4 personas trabajando al interior del predio (...). Se evidencia la explanación de un área de 40 m de largo por 6 m de ancho, con un talud de 1m de altura, dicha adecuación del terreno es para la construcción de un muro de contención. (...) se observa a un costado del predio la construcción de una perrera, cuya área de 4 m de largo por 4 m de ancho, construida en guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto. Se hace suspensión verbal de la obra, algunos de los elementos de construcción que se hallaban en el lugar son 1 m³ de balastro y 3 bultos de cemento (...); la señora Martha pretende construir un pieza de madera (tabla de otopo) para el alojamiento de una familia que le va a brindar seguridad a su predio (...)"

Décimo Octavo. A través del Auto núm. 050 del 18 de septiembre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de:

- 1. Explanación de un área de 40 m de largo por 6 m de ancho, con un talud de 1m de altura, preparado para la construcción de un muro de contención.*
- 2. Construcción de una perrera, cuya área de 4 m de largo por 4 m de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto, apta para el alojamiento de los 7 perros de diferentes edades.*
- 3. La construcción de una pieza de madera (tabla de otopo) para el alojamiento de una familia.*

Décimo Noveno. Durante recorrido de seguimiento adelantado el 10 de octubre de 2019, se identificó lo siguiente:

"La visita se realizó con el objetivo de comunicar la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción ordenada mediante el Auto 050 del 2019 (expediente 033 de 2017). Una vez en el predio, se evidenció la adecuación del acceso al predio con la instalación de piedra para estabilizar el terreno. (...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

Vigésimo. Mediante Auto núm. 149 del 21 de octubre de 2021, se ordenó iniciar investigación en contra del señor Mauricio Domínguez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.522.522 por la realización de las actividades que se describen a continuación. Este auto fue notificado de manera personal el 22 de septiembre de 2022:

1. Construcción de una nueva infraestructura en madera y ferroconcreto, con las siguientes dimensiones aproximadas: 7mts por 4.10mts.
2. Adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal, con la construcción de una loza de concreto 3mts por 3mts.
3. Adecuación de suelo mediante sistema de pico y pala y explanaciones en 200mts², y en el carreteable por 50 metros.
4. Rocería en el mantenimiento de un área de 1.123mts² aproximadamente y del carreteable por 300mts lineales.
5. Almacenamiento de materiales como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio, una carreta, y otros que fueron objeto de decomiso preventivo.
6. Construcción de muros en piedra en la parte alta y en la zona de entrada.
7. Estancamiento de aguas.
8. Construcción de una perrera de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto.
9. Construcción de un cuarto en madera (tabla de Otobo) para el alojamiento de una familia.

Vigésimo Primero. Mediante Auto núm. 121 del 30 de septiembre de 2022, notificado personalmente el 23 de marzo de 2023, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor Mauricio Domínguez:

"CARGO PRIMERO. – *Por el desarrollo de las siguientes actividades:*

Construcción de infraestructura nueva en madera y ferroconcreto, con las siguientes dimensiones aproximadas: 7mts por 4.10 mts.

Construcción de dos (02) terrazas – muros en piedra, de 6mts de frente y 4,10mts de fondo y una altura de 1.20mts.

Adecuación de portada de acceso vehicular, instalación de portada peatonal y construcción de una plancha de concreto de 3mts por 3mts.

Construcción de un cerco para alindar el predio.

Construcción de infraestructura tipo "perrera" con un área de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. – *Por la realización de una excavación con las siguientes dimensiones: 2.5mts de largo por 1mt de ancho y 3mts de profundidad, con residuos sólidos en su interior.*

Con la ejecución de esta actividad indicada en el presente cargo segundo, se vulneró el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – *Por la realización de las siguientes actividades:*

Rocería sobre un área aproximada de 1.123 m².

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

Tala sobre un área de 200 m², afectando las siguientes especies: Cordoncillos, Helechos Arbóreos, Cueri Negro, Salvias, Crucitos y Cabo de Acha.

Socola sobre un área de 100mts de largo por 40 mts de ancho.

Con la ejecución de estas actividades, se vulneró el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. – *Por la inadecuada disposición de residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos.*

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015."

Vigésimo Segundo. Por medio de documento enviado por correo electrónico del día 4 de abril de 2023, el señor MAURICIO DOMÍNGEZ presentó escrito de descargos en el cual anexó información relacionada con los límites del Parques Nacional Natural Farallones en el sector del Pato en el corregimiento de Pance. Así mismo, solicitó la práctica de una visita técnica a su predio:

"(..)

Considero que en mi caso su actuación como agente del estado es un acto de arbitrariedad en la que busca aplicar una condena injusta. La tomo como una retaliación por mi desempeño como líder de una comunidad que lucha por el reconocimiento de sus derechos de legítimos propietarios de un territorio indebidamente incluido dentro del área protegida, por haber denunciado con argumentos técnicos irrefutables que el lindero del PNN Farallones en nuestro territorio está mal trazado, que existe un error tanto en la transcripción de la Resolución que creó el parque como en su interpretación cartográfica.

Con su actuación pretende fabricar un expediente para presentarme como un delincuente ambiental cuando he sido todo lo contrario, un ciudadano ambientalista : Fui uno de los creadores de la Fundación Farallones que tanto ha significado para la conservación los bosques y las aguas en la cuenca alta del rio Pance ; la propiedad que adquirí en 1.985 en la zona donde radica dicha Fundación era una finca destinada a la ganadería , convertida en potreros, siendo ahora un bosque totalmente regenerado ; lo mismo ha sucedido con la propiedad que adquirí hace 11 años en la zona de la vereda El Pato en conflicto, formaba parte de una finca dedicada a la agricultura cafetera y a la cría de ganado y es ahora un bosque tupido, habiendo permitido su regeneración natural y sembrando más de 400 árboles nativos. De los 75.000 m2 que conforma el predio, he intervenido únicamente en sitios donde anteriormente existieron casas y en total el área construida es de cerca de 150 m2, que corresponde al 0,2% del área total en conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 0373 de 2.014 de Planeación Municipal. El área no intervenida y regenerada es entonces el 99,8% de su área total.

Reitero los siguientes puntos, expuestos en mis descargos de septiembre 6 de 2.020

- 1. Mediante Resolución 05757 del 13 de mayo de 1.974 el director regional del Proyecto Valle del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) resuelve adjudicar al señor José Zambrano Camayo el terreno baldío denominado La Victoria con una extensión aproximada de 28 Ha+3.200m2. En el Artículo segundo expresa " la adjudicación SI queda amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo Sexto de la Ley 197 de 1.946 por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace cuarenta años" (o sea desde el año 1.934, 34 antes de la creación del Parque).*
- 2. En declaración extra juicio rendida por la señora María Fabiola Henao , propietaria del predio Villa Sandra del cual formaba parte el nuestro, en la notaría 11 de Cali el 07/09/2017 afirma lo siguiente : " Existía desde el año 1.983 un camino o carretera*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

utilizado en las actividades cafeteras que inclusive se refleja en el plano de la finca que se levantó en ese año. A la entrada había una casa hecha en piedra donde vivieron, en diferentes tiempos, varias familias que laboraban en la finca; así mismo en la parte alta donde existe una explanada, también había una casa amplia donde pernoctaban los trabajadores en época de limpieza y de cosechar el café; ambas casas tenían sus pozos sépticos, reglamentados y revisados por la CVC y obtenían el agua de un nacimiento ubicado en la cima de la montaña; en épocas de verano, esas casas se daban en arrendamiento." Cualquier vecino que lleve un tiempo de residencia en el sector puede dar fe de la vocación agrícola y ganadera que siempre tuvo el predio.

3. *La Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Municipio de Cali señala en oficio 2016413230125941 de fecha 29-06-2016 lo siguiente: " El Acuerdo 0373 del 2.014 establece" en ésta área se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) construidos en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3,50m) de altura. "*

Como Ud. lo indica en la primera página del oficio recibido, la Constitución Política de 1.991 indica como un deber constitucional " garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas" ,mientras Ud. en su calidad de Director Territorial se ha empeñado en hacer todo lo contrario, ha impedido que nuestros argumentos sean discutidos, llegando a engañar al Juez que ordenó mediante Tutela la creación de una mesa de cartografía que tenía por finalidad trabajar sobre el tema, haciéndole creer que la mesa había cumplido su finalidad para que la diera por finalizada, coaccionando a los delegados de las Entidades para que emitieran un lacónico concepto carente de soporte técnico : el error no existe., tras reunirse con ellos sin participación de la comunidad o de su representante, que tenía todo el derecho de asistir en su calidad de Tutelante, y tiene el descaro de presentarlas como reuniones de mesa .Y aún cuando el funcionario de la Defensoría que actuaba como garante solicitó que se volviera a convocar la reunión de socialización de terminación de la mesa Ud lo ha negado . Su actuación ante la Tutela fue de un desacato total y sus actuaciones carentes de transparencia.

(...)

No acepto ninguno de los cargos que me hace y solicito practicar una visita técnica como petición de pruebas."

Vigésimo Tercero. Mediante Auto núm. 085 del 26 de junio de 2023, se ordenó abrir periodo probatorio, con el fin de practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y se ordenó practicar una inspección ocular al predio del señor Domínguez. Este auto se notificó electrónicamente el día 19 de octubre de 2023.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013”

los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio, es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013”

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso”.¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013”

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.522.522 de Popayán, formule por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.522.522 de Popayán, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la presente Entidad, contenida en su página.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"**

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALONSO CANO RESTREPO
Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PGALVIS – Profesional Jurídica DTPA.

